



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2020 00173 00  
**DEMANDANTE:** MILENA GONZÁLEZ CARMONA  
**DEMANDADA:** CLÍNICA MARTHA S.A.

### **ASUNTO**

Decidir sobre las costas procesales.

### **ANTECEDENTES**

En audiencia del artículo 85 A del C.P.T Y SS, llevada a cabo el 14 de octubre de 2020, se decretó la medida cautelar solicitada, decisión que fue objeto de recurso por parte del apoderado del extremo demandado, por lo que concedió alzada y se remitió en efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En audiencia de 3 de junio de 2022, se dictó sentencia, se condenó en costas a la demandada, se fijaron agencias en derecho y se declaró en firme y legalmente ejecutoriada tal determinación.

Posteriormente, mediante providencia de 26 de julio de 2022, se aprobó la liquidación de costas por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de CLÍNICA MARTHA S.A. a favor de MILENA GONZÁLEZ CARMONA.

En providencia de 11 de abril de 2023, el Superior confirmó el auto que decretó la medida cautelar y condenó en costas de instancia a la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y, regresado el expediente, generó que por proveído de 6 de junio de 2023, se ordenara obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial,



ordenándose igualmente que, por secretaría, se realizara la correspondiente liquidación de costas.

Acatando lo anterior, en la fecha, la secretaría realizó liquidación de costas del proceso ordinario laboral, las costas y agencias en derecho de la primera y segunda instancia.

El despacho resolverá con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la providencia de segunda instancia, se evidenció que se hace necesario incluir esta nueva condena en la liquidación de costas del trámite ordinario laboral, por lo que lo procedente será dejar sin valor y efecto la providencia de 26 de julio de 2022 para, en su lugar, aprobar la liquidación del crédito en el monto que realmente corresponde.

Frente al tema, sin perjuicio de que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no es legal sostener el error cometido en una providencia y, en atención a que el mismo no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, es pertinente atender el aforismo jurisprudencial, según el cual “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”.

Frente a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído AL3344 de 2022, reiteró:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.*

(...)



*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”.*

Bajo las anteriores consideraciones y en aras de subsanar la irregularidad advertida y en uso de la atribución consagrada en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor y efecto el auto de 26 de julio de 2022 y atendiendo a la anterior liquidación, se aprobará la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS m/cte. (\$2.160.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el auto de 26 de julio de 2022, en tanto aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.000.000 para, en su lugar, aprobarlas en la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS m/cte. (\$2.160.000), conforme lo explicado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be0f7ab4619c97ff4bef1659c9bbc8a002da910b41b2295219a71687885ca4**

Documento generado en 25/04/2024 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2024 00072 00  
**DEMANDANTE:** DAMARIS GUZMÁN LADINO  
**DEMANDADO:** BANCO FALABELLA S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme pasa a explicarse:

- a. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”; sin embargo, en los numerales 22, 25, 26 y 27, se narró el cambio de horario, pero no informó cual fue la modificación realizada ni los tiempos adicionales laborados, por tanto, deberá corregir dicha falencia.
- b. En los hechos 31 a 38 se refirió que la pasiva no ha procedido a la reliquidación de cesantías y sus intereses, primas de servicios y descanso remunerado; empero, no determinó el valor pagado y el correspondiente concepto.

Por tanto, deberá corregir la demanda en los términos indicados, remitiéndola simultáneamente al despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandada ante Cámara de Comercio, o si lo hace en forma separada, allegar constancia del envío y de recibido en la dirección electrónica de la pasiva, so pena de rechazo.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado WILLIAM SNEIDER ÁNGEL ÁNGEL para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: INFORMAR** que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a96fee45f35db94497ce91d5bbaecec5dd2e3acae316acf51b873723c09bd1d**

Documento generado en 25/04/2024 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2020 00173 00  
**Demandante:** MILENA GONZÁLEZ CARMONA  
**Demandado:** CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Advierte el Despacho que mediante de 13 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada; proveído desde el cual se precisó que la notificación de tal orden debía realizarse de manera personal. A la fecha, habiendo transcurrido más de 19 meses, la parte interesada y encargada de tal actuación, no ha realizado o, al menos, no acreditado gestión alguna en pro de notificar a la pasiva del presente trámite seguido en su contra.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para que realice la actividad procesal pertinente tendiente a notificar a la pasiva de la presente ejecución, so pena de declarar el fenómeno jurídico de la contumacia, previsto en el art. 30 del CPL y SS, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice la actividad procesal pertinente tendiente a notificar a la pasiva de la presente ejecución, so pena de declarar el fenómeno jurídico de la contumacia, previsto en el art. 30 del CPL y SS, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

**SEGUNDO. INFORMAR** que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principallPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**TERCERO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986743afc73d76454456a34a36212b0ed9b1e34a9b20bde759300752070e352f**

Documento generado en 25/04/2024 11:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**